CP-VSC-GIAM-PARC-088-2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	**FLU-12A**	**FABIO SOLANO GUTIERREZ / MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ**	VSC-286	21/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) **de diciembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (28) de diciembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20229050469221

Cali, 10-06-2022 07:56 AM

Señores
FABIO SOLANO GUTIERREZ
MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ
TITULAR
Dirección: Vereda Calandaima parte baja corregimiento de Monteredondo
Departamento: Cauca
Municipio: Miranda

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20229050465831 de 27/04/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 286 DEL 21 DE ABRIL DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. FLU-12A."** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **FLU-12A**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Nombre completo.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-06-2022 18:26 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FLU-12A

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000286 **DE 2022**

21 de Abril 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. FLU-12A."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 370 del 9 de junio de 2015, No 223 del 29 de abril de 2021 y 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, suscribieron el 16 de julio de 2009 el Contrato de Concesión No. FLU-12A, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de MIRANDA, Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 10 hectáreas y 7029,5 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARC-1176-2018 del 19 de noviembre de 2018, notificado por Estado PARC-056-2018 del 22 de noviembre de 2018, se procedió entre otras cosas a:

"(…) 2.2 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multo de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mino, teniendo en cuento que no tiene plano actualizado de las labores mineras, motivo por el cual se tipificó baja el código GNR 05 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de/presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próximo visita. 2.3 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a lo producción, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 06 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de/a ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita. 2.4 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo115 de la Ley 685 de 2001, para que implementen un plan de mejoramiento con el correspondiente registro fotográfico el cumplimiento de los correctivos, conforme a/programa detrabajas y obras aprobado, teniendo en cuenta explotación presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 07 del numeral 6 del Informe de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de/a notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita. 2.5 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multo de conformidad con el artículo 115 de/a Ley 685 de 2001, para que vincule una

persona responsable de supervisión y dirección técnica, teniendo en cuenta que no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros, motivo por el cual se tipificó bajo el código SHM 01 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de lo ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próximo visita (…)

Mediante Auto PARC-938-2019 del 13 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC-076-2019 del 15 de noviembre de 2019, se procedió entre otras cosas a:

"…2.2 informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, se realizaron requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05,MT- 06, y MT-07 y SHM-01 y el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381-2019 del 08: de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera eh su Oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar…"

Mediante Auto PARC-948-2020 del 14 de octubre de 2020, notificado por Estado PARC-048-2020 del 15 de octubre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"…REQUERIMIENTOS 1. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) teniendo en cuenta que no se evidencia una persona responsable de implementar y mantener actualizado el SG-SST., de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-02,del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 2. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el Plan de Emergencia, teniendo en cuanta que no se evidencia la implementación y actualización del Plan de emergencia de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-05 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales…), teniendo en cuenta que en las visitas de inspección realizadas al área concedida al contrato, se han observado reiteradamente faltas referentes a GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.)MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros). Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presenten las pruebas que demuestren el cumplimiento a las faltas enunciadas…"

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES
"…2. Informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, notificado en estado PARC No.056-18 del 22 de noviembre de 2018, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.)MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimientoadecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con

respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros) conforme el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381 2019 del 08 de noviembre de 2019 y el numeral 6 de la matriz de NO conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC-192-20 del 29 de septiembre de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. 6. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca-Ministerio de Trabajo- correspondiente a la jurisdicción en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A y a la Alcaldía del Municipio de Miranda en el departamento del Cauca, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-192-2020 del 29 de septiembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento y que actúen dentro del marco de su competencia, respecto al incumplimiento por parte de los titulares en lo referente a contar con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) Código SHM-02 y no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias Código SHM-05, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades. 7. Informar a SEGUROS CONFIANZA que para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de póliza de cumplimiento minero ambiental No. DL000802, ha sido requerido bajo apremio de multa, lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas mineroambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto conforme lo establecido en el Artículo 280 de la Ley 685 de 20018 de diciembre de 2019…"

Mediante Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064-2020 del 26 de noviembre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"…REQUERIMIENTOS "… 3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 4. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 5. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, SHM -05, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido..." "…14. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca Ministerio de Trabajo en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-282-2020 del06 de noviembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento de las no conformidades evidenciadas en campo con cumplimiento parcial, referentes a: (SHM-02)No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y (SHM-05), No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias…"

Mediante Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021, se decidió IMPONER a los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.300.635 y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.662.267, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU12A, multa equivalente a CIENTO VEINTICINCO (125) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Mediante radicado 20211001317802 del 28 de julio de 2021, los titulares presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa *"Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021 sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado bajo radicado No. 20211001317802 del 28 de julio de 2021, por el titular del Contrato de Concesión No.FLU-12A ,dentro del término legal de conformidad a la notificación personal surtida el día 13 de julio de 2021, al recurrente, tal como se observa en el documento de notificación glosado al expediente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar, que el titular manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-12A"

"

(..)

Sea lo primero, manifestar que la impugnada resolución se encuentra justificada en el AUTO PARC-1243 de 26 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARC-064 del 26 de noviembre de 2020, sin embargo y con todo el respeto del caso, me permito exponer que en ningún momento he omitido dar respuesta a los requerimientos de este Auto, pues conozco las obligaciones emanadas del Plan Nacional de Desarrollo y de los instrumentos legales reglamentarios que emite la Autoridad Minera para dar avante a esas obligaciones. Así pues, y tal como lo vengo exponiendo, el Contrato de Concesión No. FLU-12A, NUNCA ha incumplido las obligaciones que de él se derivan, desde ese punto de vista, traigo a colación la prueba de radicación del oficio del 04 de mayo de 2021 (..)

En ese documento, allegamos la respuesta a dichos requerimientos ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA IMPOSICION DE LA MULTA, sin embargo, a la fecha no hemos obtenido el número de radicado del mismo en atención a haberlo allegado mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, ni tampoco respuesta formal de la Autoridad Minera;

Frente a este requerimiento, es del caso mencionar que se solicitó prorroga con la respuesta allegada a su despacho en correo del 04 de mayo de 2021, debido a que el proyecto se encuentra en el proceso de revisión de propuestas financieras para adquirir los servicios de un profesional en la parte técnica para que se encargue de la dirección de los trabajos mineros

Por lo anterior, estoy en desacuerdo en que se haya decretado el incumplimiento de la obligación, porque aún no se ha consumado el tiempo solicitado para emitir la respuesta, es más, ni siquiera la autoridad se ha manifestado sobre la respuesta del Auto 1243 de 2020. Como puede evidenciar, al requerimiento contenido en el AUTO PARC-1243 de 26 de noviembre de 2020, en cuanto a la implementación de un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras, fue respondido en el documento del 04 de mayo allegado, en dicha respuesta se solicitó el plazo de que trata el artículo 287 de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho ***O NO JUSTIFICARE LA NECESIDAD DE UN PLAZO MAYOR PARA HACERLO****, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (mayus y negrita fuera de texto original) El artículo transcrito desvirtúa el principio en minería, que los términos son perentorios e improrrogables, pues tal y como lo cita el artículo, el administrado puede solicitar un tiempo adicional el cual le permita cubrir las obligaciones que debe, y en ese orden de ideas se solicitó prórroga para subsanar ese requerimiento en el oficio radicado el 04 de mayo, sobre el cual tiene soporte la Resolución VSC No. 000171 del 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone la multa mencionada.*

En ese orden de ideas, si bien el plazo se solicitó porque la misma ley 685 de 2001 en su artículo 287 transcrito abre la posibilidad de hacerlo, es decir que la solicitud de plazo es totalmente procedente, la Autoridad Minera se encontraba en el deber de dar respuesta a dicha solicitud de plazo, esto en los términos de lo que manifiesta la ley 1755 de 2015 en su artículo 13, que menciona:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, ***y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo****. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." (negrita no es original del texto*)

Así las cosas, nos encontramos a espera de la respuesta de la Autoridad Minera, en la cual manifieste el plazo que a su criterio concede para el cubrimiento de la obligación, ya que la prorroga es un derecho de los concesionarios, el cual se encuentra consignado en el Código de Minas, por lo cual no hay lugar a sanción alguna. Por otra parte insiste a la Autoridad Minera, que si bien se requirió por parte de la Autoridad el manejo adecuado de los taludes, dicho

---

requerimiento antes de la notificación de la imposición de la sanción ya se había contestado requiriendo en los términos legales la prorroga del mismo, como bien lo permite el articulo 287 de la ley 685 de 2001 citado, luego, no se entiende porque se impone una sanción, reiterando que antes de la fecha de notificación del acto de multa se solicito prorroga, solicitud que nunca fue contestada por la Autoridad y por el contrario procede a sancionar sin ni siquiera verificar la respuesta y los términos de la misma; Así las cosas, la administración no se pronuncio oportunamente de los requerimientos, procediendo como titulares a subsanar el requerimiento antes de la notificación de la sanción, entonces, la autoridad minera pierde la capacidad de sancionar y debe en los términos legales proceder a dar respuesta de fondo al oficio y anexos radicado el 04 de mayo de 2021. No puede argumentar la ANM que no se cumplió la obligación, argumento que no atempera a la realidad, por que antes de la sanción se contesto y se requirió la prorroga, la cual nunca se dio respuesta por la autoridad, entonces si se dio respuesta no pueda la ANM en su acto administrativo determinar un incumplimiento. (Falsa motivación). (…)

En virtud a las consideraciones expuestas por el titular del Contrato de Concesión No. FLU-12A, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales…"**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

> ***"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".***

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

> ***"…el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".***

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

Para el caso en concreto, manifiesta el titular que mediante escrito del 4 de mayo de 2021, solicitó prórroga de los requerimientos realizados mediante el Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, en donde se requirió bajo apremio de multa Para que implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras, Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, SHM -05, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020 y En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del acto administrativo para subsanar la falta.

Para analizar lo anterior, debemos desglosar lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, que reza:

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. ***Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código****. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Negrilla fuera del texto original.)*

Es cierto, tal como lo enuncia el titular en el escrito de reposición que, la citada norma permite la prórroga de requerimientos realizados bajo apremio de multa, sin embargo, obvia el recurrente en su argumentación que ésta debe ser solicitada dentro del plazo otorgado en el acto administrativo, es decir, en los treinta (30) días contados a partir de su notificación, para el caso que nos atañe, nos encontramos frente al Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, es decir, los titulares tenían plazo hasta el 13 de enero de 2021 para solicitar un prórroga sobre la presentación de las obligaciones enunciadas.

Aunado a lo anterior, los requerimientos realizados fueron de alta complejidad, pues las regulaciones de orden técnico, garantizan la realización de los trabajos mineros y la seguridad de sus trabajadores por lo que no es excusable presentar un documento 4 meses después solicitando su prórroga, más aún cuando, tal como se enunció en el parágrafo anterior, no es procedente tal solicitud.

Podemos además concluir que, a la fecha de la presentación del recurso tratado en el presente acto administrativo, los titulares continúan sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, pues no presentan pruebas de haberlos subsanado, lo que efectivamente se traduce en la causal de caducidad descrita en el literal g) de la Ley 685 de 2001:

"g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;"

Lo anterior, se encuentra declarado correctamente en la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021.

Por lo tanto, no hay fundamento jurídico para la revocatoria de la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021 que impuso multa al Contrato de Concesión Minera No. FLU-12A bajo los argumentos esgrimidos en el escrito recurrente presentado por el titular

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-12A"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. FLU-12A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, De igual manera notifíquese a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PARC
Revisó: Sharick Mancilla, Abogada, PARC
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

metroenvíos | **metroenvíos**

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

6441383

Guía No. 6441383
Fecha: 15-06-2022

Admisión
Fecha: 15-06-2022 Hora: 4:30 PM

Orden: 948123
Guía: 6441383

Remitente: Agencia Nacional de Minería

Destinatario: FABIO SOLANO GUTIERREZ/ MIGUEL VEREDA CALANDAIMA MIRANDA

Remitente		Destinatario	
Nit:	900500018	Nombre:	FABIO SOLANO GUTIERREZ/ M IGUEL ANGEL
Razón Social:	Agencia Nacional de Minería		BOG-20229050469221 VEREDA
Dirección:	AV. Calle 26 # 59-51 Edificio	Dirección:	VEREDA CALANDAIMA PARTE BAJA CORREGIMIENTO MONTERREDONDO
Código Postal:	113121		
	BOGOTA	Destino:	MIRANDA C.Postal: 19455.

Causales de Devoluciones:
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado ☑
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Descripcion del Envio	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: ☐☐☐ Hora: ☐	Total : $1,800	
	Nombre legible e Identificación:	Asegurado : 0	
		Peso (GMS) : 1	

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación
Firma del mensajero

Firma quien recibe:

Intentos de Entrega
1. Fecha ☐☐☐ Hora: ☐
2. Fecha ☐☐☐ Hora: ☐

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob. 2014-05-16

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
MinTIC Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PF.ENERGIA Y PROYECTOS
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 16/06/2022 16:45:23
Fecha Aprox Entrega: 23/06/2022

RA376817441CO

7000 245

Devolución

Remitente
Nombre/ Razón Social: METROENVÍOS LTDA
Dirección: CALLE 26 # 40-31 APTO 1705 APTO 1705 NIT/C.C/T.I: 802007653-0
Referencia: Teléfono: 3703040 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111591

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FABIO SOLANO - MIGUEL ANGEL SOLANO
Dirección: VEREDA CALANDAIMA PARTE BAJA CORREGIMIENTO MONTERREDONDO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 7000245
Ciudad: MIRANDA Depto: CAUCA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado ☒
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Mundo tecnológico
C.C.
Gestión de entrega: NIT 1148868 38-3
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
15-07-22

1111 591
CENTRO A
PF.ENERGIA Y PROYECTOS LTDA

11115917000245RA376817441CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 del 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Remitente
Nombre/ Razón Social: METROENVIOS LTDA
Dirección: CALLE 26 # 40-31 APTO 1705 APTO 1705
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA376817441CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FABIO SOLANO - MIGUEL ANGEL SOLANO
Ciudad: MIRANDA
Departamento: CAUCA
Fecha admisión: 16/06/2022 16:45:23

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
MinTIC Concesión de Correos